

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 13243/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 705 TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELACIONADA A LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de diciembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): **Legislación**

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría
Oficial Mayor

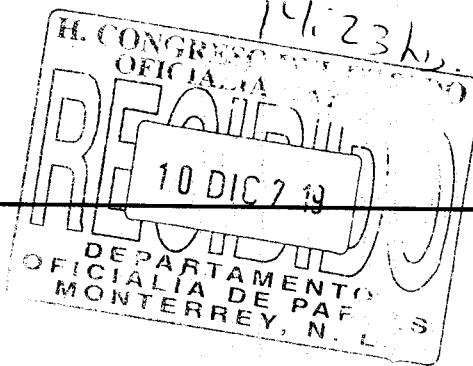


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN.

C. Juan Carlos Ruiz García
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-



Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrió a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma por modificación el artículo 705 tercer párrafo, del Código Civil del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

El 25 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No 249, por el que se reforma por modificación, el párrafo tercero del artículo 705 del Código Civil del Estado, para establecer que cuando la desaparición de una persona sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe y exista fundada sospecha de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, con el objeto de disminuir de **seis a tres** meses.

El 25 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el No 249, por el que se reforma por modificación, el párrafo tercero del artículo 705 del Código Civil del Estado, para disminuir de **seis a tres** meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez declare la presunción de muerte, cuando la desaparición de una persona sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe y exista fundada sospecha de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe. Además, se redujo de **30 a 16** días, el plazo para que el juez acuerde la publicación de la declaración de presunción de muerte, de **tres a dos** veces durante el procedimiento.

De la misma manera, se adicionó al párrafo la disposición de que cuando se trate de la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro o desaparición forzada de personas, el término para decretar la presunción de muerte será de tres meses, a partir de que se haya denunciado ante la Autoridad competente, el acto ilícito correspondiente.

La reforma tiene un aspecto positivo, al disminuir el plazo para que el juez emita la declaratoria de presunción de muerte, con el fin de que los familiares puedan reclamar las cuentas del desaparecido, así como disponer de los bienes para satisfacer las necesidades del hogar.

Sin embargo, aplicar las mismas disposiciones, en los casos de secuestro o desaparición forzada de personas, resulta ilegal.

Lo anterior, considerando lo dispuesto por el artículo 73 fracción XX, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcribe a continuación:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI.- Para expedir:

*"a). - Las leyes generales que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones en las materias de **secuestro, desaparición forzada de personas**, entre otras formas de privación de libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación, las entidades federativas y los Municipios" (Énfasis propio)

Como se observa de una cuidadosa lectura, la legislación en las materias de **secuestro y desaparición forzada de personas**, entre otras formas de privación de libertad contrarias a la ley, corresponden, de manera exclusiva, al H. Congreso de la Unión,

Consecuentemente, las legislaturas de los Estados carecían en ese momento, de competencia para legislar en la materia de desaparición forzada.

Sin embargo, ante la ausencia de legislación respectiva y para atender el grave problema de la violencia en nuestro Estado, que llegó a niveles críticos de 2013 y 2015, la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, aprobó el decreto No 248, por el que se expide la **Ley que Regula la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el 27 de mayo de 2015.

Dicha ley, se aprobó con carácter *transitorio*, hasta en tanto el H. Congreso de la Unión expidiera la legislación correspondiente, en materia de desaparición forzada, lo que aconteció, con el Decreto que contiene la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de noviembre de 2017.

El artículo noveno Transitorio del Decreto estableció el plazo para que el Congreso de la Unión legislará **en materia de Declaratoria Especial de Ausencia**, en los siguientes términos:

"Noveno. - El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable".

En cumplimiento de este mandato, se expidió el decreto que contiene la **Ley Federal de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas** y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de junio de 2018.

El artículo Segundo Transitorio del citado Decreto, establece lo siguiente:

"SEGUNDO. El titular del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los estados, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

A este respecto, en la sesión ordinaria del pleno, celebrada el pasado 22 de octubre, se aprobó el decreto que contiene reformas y adiciones de Ley que Regula la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, para homologarla con la Ley Federal de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por lo tanto, proponemos reformar el tercer párrafo del artículo 705 del Código Civil del Estado, en su parte final, para establecer que cuando la desaparición se derive de un hecho relacionado con la privación de la libertad en la modalidad de desaparición forzada de personas, se aplicarán las disposiciones de la ley de la materia, en este caso, la Ley que Regula la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, o aquélla que rija en el futuro; **por ser la ley especial aplicable al caso.**

La reforma que proponemos se visualiza mejor, con el siguiente cuadro comparativo:

Dice:	Se propone que diga:
Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido tres	Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido tres

<p>años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.</p> <p>Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público o privado aéreo, terrestre o marítimo y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en lugar del siniestro o catástrofe, bastará en el transcurso de tres meses, contados a partir del trágico acontecimiento para que el juez declare presunción de muerte sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero si se tomaran las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de ese título. En estos casos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de la declaración de presunción de muerte, hasta por 2 veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de quince días. Las reglas previstas en este apartado también serán aplicables cuando la ausencia sea consecuencia de un hecho relacionado con la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro o desaparición forzada de personas, en ambos casos el término para decretar la presunción de muerte será de tres meses a partir de que se haya denunciado ante la Autoridad competente el acto ilícito correspondiente. Cuando la desaparición se derive de un hecho relacionado con la privación de la libertad en la modalidad de desaparición forzada de personas, se aplicarán las disposiciones de la ley de la materia.</p>	<p>años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.</p> <p>...</p> <p>Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público o privado aéreo, terrestre o marítimo y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en lugar del siniestro o catástrofe, bastará en el transcurso de tres meses, contados a partir del trágico acontecimiento para que el juez declare presunción de muerte sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero si se tomaran las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de ese título. En estos casos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de la declaración de presunción de muerte, hasta por 2 veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de quince días. Las reglas previstas en este apartado también serán aplicables cuando la ausencia sea consecuencia de un hecho relacionado con la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro o desaparición forzada de personas, en ambos casos el término para decretar la presunción de muerte será de tres meses a partir de que se haya denunciado ante la Autoridad competente el acto ilícito correspondiente. Cuando la desaparición se derive de un hecho relacionado con la privación de la libertad en la modalidad de desaparición forzada de personas, se aplicarán las disposiciones de la ley de la materia.</p>
---	---

Con la reforma que proponemos se corrige la referencia actual del párrafo tercero del artículo, por no tener aplicación, por carecer del fundamento jurídico que la valide.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos atentamente a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente

Decreto:

Artículo Único. - Se reforma el Código Civil del Estado por modificación del artículo 705, tercer párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 705.- ...

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público o privado aéreo, terrestre o marítimo y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en lugar del siniestro o catástrofe, bastará en el transcurso de tres meses, contados a partir del trágico acontecimiento para que el juez declare presunción de muerte sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero si se tomaran las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de ese título. En estos casos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de la declaración de presunción de muerte, hasta por 2 veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de quince días. **Cuando la desaparición se derive de un hecho relacionado con la privación de la libertad en la modalidad de desaparición forzada de personas, se aplicarán las disposiciones de la ley de la materia.**

Transitorios:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León, a 10 de diciembre de 2019

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

